



Villa la Angostura, 3 de Febrero del año 2022.

**VISTOS:**

Para resolver en este expediente titulado: "**S. K.  
S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE PERSONAS**" - **EXPTTE N°: 12501/2020**

**ANTECEDENTES:**

Que en hoja 11 el Defensor de los Derechos del Niño y el Adolescente, Dr. José Luis Espinar solicita se disponga el archivo del expediente atento a que la joven K. S. ha cumplido la mayoría de edad, siendo su fecha de nacimiento el día 14/11/2003 y en consecuencia cesa la intervención de dicha defensoría de pleno derecho.

**FUNDAMENTOS:**

De acuerdo con la CDN, niño o niña es todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad (artículo 1).

La Ley Provincial 2302 tiene por objeto la protección integral del niño y del adolescente como sujeto de los derechos reconocidos en ésta, y que deben entenderse complementarios de otros reconocidos en la Constitución nacional, la Convención Internacional de los Derechos del Niño, los tratados internacionales, las leyes nacionales, la Constitución de la Provincia del Neuquén y las leyes provinciales.

En su artículo 2 dicha norma dispone: "A los efectos de esta Ley, se entiende por niño y adolescente a toda persona menor de dieciocho (18) años de edad" .

Que habiendo alcanzado la joven K. S., la mayoría de edad corresponde cesar mi intervención en el marco del presente proceso.

No obstante, teniendo en cuenta la complejidad y gravedad de la situación que motivó la intervención de este Juzgado oportunamente y la necesaria perspectiva de



vulnerabilidad que debemos asumir los jueces y juezas, mi incompetencia en este proceso no obsta a nuevas intervenciones que se requieran desde los equipos de la Secretaría de Desarrollo Social o del Equipo Psicosocial del Hospital local que continúen acompañando a la joven y su familia.

En este sentido la mirada transversal de vulnerabilidad impera en las relaciones de familia y deberá tenerse en cuenta al momento de resolver una cuestión, la especial situación en la que se encuentran cada uno de sus miembros y si alguno de ellos forma parte de los grupos vulnerables conforme a las 100 Reglas de Brasilia de acceso a la justicia.

La Cámara 5ta de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba recalca que las reglas se constituyen como *"reglas interpretativas que encierran valores que el juez debe merituar al momento de resolver una causa"*; la que tienen como fin: *"...configurar al sistema judicial como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad, ya que éstas encuentran obstáculos mayores para su ejercicio"*. En consecuencia, advierte que las Reglas insisten en tomar medidas procesales acordes al objetivo de acceso real a la justicia y en esta línea pueden *"aceptarse simplificaciones de procesos y flexibilizaciones en las formas en los que estén involucradas personas con discapacidad dando prioridad a estos casos para evitar dilaciones"*. Por último, subraya que *"debe implicar también una sensibilización de los funcionarios judiciales y magistrados, a los fines de que en sus resoluciones se tenga una "perspectiva de vulnerabilidad" sin que signifique una pérdida de certeza respecto del debido proceso"*. (Cámara 5ta de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba: "A.L.E. - Demanda de Limitación de capacidad".

El servicio de justicia ha de promover las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos



reconocidos por el ordenamiento sea efectiva, asegurando con mayor ahínco el acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, por los mayores obstáculos que se le presentan y por la posición en desventaja dentro del proceso judicial que deben enfrentar en atención al resto. En este sentido, las Reglas de Brasilia ofician como "reglas de interpretación" que encierran valores que el juez debe merituar al momento de resolver, propiciando la toma de medidas procesales acordes al objetivo de acceso real a la justicia. Por lo que se espera, que los jueces y juezas en estas causas, resuelvan con "perspectiva de vulnerabilidad": "Asumir y superar la vulnerabilidad que niega a tantos el ingreso al rango de sujetos de derecho requiere la apertura a nuevos paradigmas epistemológicos para el discurso jurídico.. y de un Poder Judicial que no renuncie, bajo ninguna circunstancia, a su responsabilidad de controlar que las garantías no sean solo palabras." (RUIZ, Alicia E. C. (2011): "Violencia y Vulnerabilidad" en Revista Institucional de la Defensa Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, P. 13/22.

Es por ello que **RESUELVO**:

I.- **ORDENAR** el **archivo** de las presentes y su oportuna remisión al archivo General a sus efectos.

II.- Notifíquese electrónicamente a la Defensoría de los Derechos del Niño y el Adolescente y en soporte papel a la Autoridad de Aplicación de la Ley 2302.

III- Teniendo en cuenta que la joven K. S. ha alcanzado la mayoría de edad, notifíquese el archivo de las presentes actuaciones y hágase saber que de así necesitarlo, podrá requerir el acompañamiento de los equipos dependientes de la Secretaría de Desarrollo Social y del Equipo psicosocial del Hospital local.

IV.- Sin perjuicio del cese de competencia en este proceso, requiérase a la Secretaría de Desarrollo Social y al



Equipo Psicosocial del Hospital local que continúe con el acompañamiento y fortalecimiento de la joven y su grupo familiar, en caso de persistir su situación de vulnerabilidad o registrarse nuevas situaciones que ameriten una medida de protección de persona.

V. Hágase saber al Defensor de los Derechos del Niño y Adolescente que se encuentra a su cargo la confección y el diligenciamiento de las cédulas y oficios ordenados.

VI. REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.